



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

RADICACIÓN:	20001-4003-002-2021-00389-00
DEMANDANTE:	BERTHA VALLE VILLAMIL en representación de su hija HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas los siguientes,

H E C H O S

Manifiesta la abogada BEATRIZ HELENA AFANADOR QUINTERO que su poderdante, La señora BERTHA VALLE VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía 57.423.873 de Valledupar, es la madre de HILLARY GERLADINE QUESADA VALLE.

Dice que la joven HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE, nació el día 06 de junio de 2002, en la ciudad de Valledupar Cesar.

Expresa que la joven Fue registrada bajo el nombre de HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE, NUIP 1.065.576.676, indicativo serial 0038667777.

Alega que, por motivos de amenazas y desplazamiento, la señora BERTA VALLE VILLAMIL, madre de HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE, volvió a registrar a su hija para prevenir un posible ataque sobre ella. Y que fue nuevamente registrada bajo el nombre de SKARLET MICHELL QUESADA VALLE, NUIP: 1.048.737.524, indicativo serial 43336866.

Aduce que, al realizar la joven el trámite de expedición de su cedula de ciudadanía, le informan que no se puede realizar porque posee doble registro civil.

En consecuencia, la solicitante BERTHA VALLE VILLAMIL, a través de apoderada judicial presenta demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento con el fin de que se ordene la cancelación del segundo registro civil de marras.

P R E T E N S I O N E S

Se DECRETE la cancelación del registro civil de nacimiento con fecha de inscripción, fecha 05 de marzo de 2009, con indicativo serial 43336866, con NUIP 1.048.737.524, expedido por la registraduría nacional del estado civil de Aracataca Magdalena.

Se OFICIE a la REGISTRADURÍA DE ARACATACA MAGDALENA, la cancelación del registro civil de nacimiento con fecha de inscripción fecha 05 de marzo de 2009, con indicativo serial 43336866, con NUIP 1.048.737.524, expedido por la registraduría nacional del estado civil de Aracataca Magdalena., correspondiente a SKARLET MICHELL QUESADA VALLE.

Se ORDENE que se tenga como registro civil de nacimiento de HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE, el expedido por la registraduría de VALLEDUPAR CESAR, con NUIP 1.065.576.676 e indicativo serial 0038667777.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo proveído se tuvieron como pruebas los documentos aportados por la parte interesada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 establece que: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Respecto al anterior artículo, la Corte Constitucional ha señalado que: "(...) el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1º establece que "el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad", la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil."

El mismo citado Decreto dispone en su artículo 101 que: *"El estado civil debe constar en el registro del estado civil."* Dicho Registro es el único documento público que prueba el Estado Civil de una persona ante su familia, la sociedad y el Estado, y en el constan todos los actos y hechos que afectan tal Estado Civil.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 999 de 1998, modificadorio del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 prescribe: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

La importancia del registro civil ha sido destacada por la Corte Constitucional en Sentencia T – 231 de 2013, al aducir que: *"(...) el registro civil permite probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, el reconocimiento de su individualidad como sujeto de derechos y establecer, probar y publicar todo lo relacionado con su situación en la familia y en la sociedad. En el registro civil, el cual es único y definitivo, constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas."*

El caso que llama la atención del despacho, la acción intentada por la parte interesada está encaminada a obtener la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 43336866, con NUIP 1.048.737.524, expedido por la Registraduría Nacional del estado civil de Aracataca, Magdalena, con fecha de inscripción del 5 de marzo de 2009, a nombre de SKARLET MICHELL QUESADA VALLE.

A efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario que la parte actora conforme a la carga probatoria contenida en el artículo 167 del C.G.P. demuestre que tanto el registro civil de nacimiento que pretende sea modificado, como la cedula de ciudadanía, corresponden al solicitante, teniendo en cuenta que, de conformidad con los lineamientos legales y jurisprudenciales transcritos, dicho registro debe ser único y definitivo.

Observa el despacho, haciendo un estudio minucioso de la demanda y sus anexos, que la señora BERTHA VALLE VILLAMIL es quien, por medio de apoderada judicial, solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del estado civil de Aracataca Magdalena, la cancelación del registro civil de nacimiento con fecha de inscripción, fecha 05 de marzo de 2009, con indicativo serial 43336866, y con # NUIP 1.048.737.524, configurándose en su caso una falta de legitimación en la causa por activa.

Lo anterior, por cuanto está probado que, de los registros civiles aportados con la demanda, pertenecen a la joven HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE, quien nació el día 06 de junio de 2002, en la ciudad de Valledupar, Cesar, respecto de quien se manifiesta fue registrada por segunda vez con el nombre de SKARLET MICHELL QUESADA VALLE, es decir, que para la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2021) ya tenía la mayoría de edad.

Así las cosas, siendo que el error aducido afecta es el estado civil de HILLARY GERALDINE QUESADA VALLE y no el de su progenitora, la señora BERTHA VALLE VILLAMIL, es a la primera y no a la ahora solicitante, a quien le asiste la titularidad del derecho, y, por lo tanto, también de la reclamación dado que ya operó su emancipación legal con ocasión a su edad.

Sobre la falta de legitimación en la causa, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil siendo Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ sobre el tema, en fecha del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación N.º 11001-31-03-027-2005-00668-01 manifestó:

«Legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio. La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»

La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél»

Así mismo el Consejo de Estado en sentencias del 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973, se ha pronunciado al respecto y ha dado el siguiente concepto sobre el tema de LEGITIMACION EN LA CAUSA: *"La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso."*

"La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial."

Así las cosas, el despacho negará las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa con fundamento en que la señora BERTHA VALLE VILLAMIL no es la llamada a solicitar la cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP # 1.048.737.524 e indicativo serial # 43336866, con fecha de inscripción del 05 de marzo de 2009 ante la Registraduría Nacional del estado civil de Aracataca Magdalena, a nombre de SKARLET MICHELL QUESADA VALLE, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal De Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por activa, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, en razón de la naturaleza del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27166355b43fe64db1fdc2d687fadae45aedc453423c847065e5e8930f21410e**

Documento generado en 25/11/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>